

Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria, 18 de diciembre del 2001, Año XCIX, Número 88, páginas 1769-1772.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó lo siguiente:

POR CUANTO: El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es un eslabón fundamental para garantizar el uso sostenible de la diversidad biológica de nuestro país y constituye un objetivo importante de la política ambiental de la nación y una responsabilidad internacional de Cuba como parte contratante de la Convención de Diversidad Biológica.

POR CUANTO: La Ley No. 81, del Medio Ambiente de 11 de julio de 1997, establece que es deber del Estado, los ciudadanos y la sociedad en general, contribuir a la conservación y uso racional de los recursos naturales.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 201, Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de 23 de diciembre de 1999, dispone que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, es el órgano encargado de aprobar la declaración o modificación de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, a propuesta del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 201, Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en su Disposición Transitoria Segunda, establece que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el término de un año contado a partir de la fecha de su entrada en vigor deberá someter a la aprobación del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, aquellas áreas que hasta el presente se le ha brindado algún grado de amparo legal.

POR CUANTO: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley ha identificado y propuesto al Gobierno, un grupo de áreas, que por su relevancia ecológica, social e histórico-cultural para la nación, requieren ser declaradas áreas protegidas, incorporándolas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con el propósito de alcanzar objetivos específicos de conservación y uso sostenible.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto-Ley No. 201, Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se ha realizado un proceso de compatibilización de estas áreas a nivel territorial con los órganos, organismos y otras entidades que ejecutan o tengan previsto ejecutar actividades en el área, o que ostenten responsabilidades estatales o de gobierno al respecto, en particular las relativas a la defensa y el ordenamiento territorial, con los titulares de derechos en el territorio, la entidad propuesta para administrar el área y el Consejo de la Administración del territorio donde se encuentra ubicada el área.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, adoptó con fecha 14 de diciembre del 2001, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar las áreas del territorio nacional siguientes como Áreas Protegidas, y establecer las categorías de manejo correspondientes a cada una de ellas:

Con categoría de **Parque Nacional**:

Guanahacabibes, provincia Pinar del Río.

SEGUNDO: La descripción de cada Área Protegida, incluyendo la zona de amortiguamiento, y sus coordenadas geográficas se relacionan en Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo.

TERCERO: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, designará al administrador del Área Protegida Guanahacabibes. Así mismo se designa al Ministerio de la Agricultura administrador de las restantes Áreas Protegidas a que se refiere el Apartado PRIMERO de este Acuerdo.

CUARTO: El acceso y el uso público (senderos, recorridos y caminatas), en las Áreas Protegidas que por el presente Acuerdo se declaran, se realizarán cumpliendo los procedimientos establecidos en las normativas y regulaciones establecidas al respecto por los Organismos rectores de estas actividades.

QUINTO: Durante la fase de elaboración del Plan de Manejo, el programa de uso público y la zonificación asociada, serán avalados por el MINFAR, conforme las regulaciones establecidas al respecto.

SEXTO: En las Áreas Protegidas que por el presente Acuerdo se declaran, las actividades de la defensa en tiempo de paz se realizarán conforme a la legislación vigente.

SEPTIMO: La realización de cualquier actividad en las áreas protegidas que se declaran por este Acuerdo, incluidas las zonas de amortiguamiento a ellas asociadas, se rige por las disposiciones del Decreto-Ley No. 201, Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

OCTAVO: Las administraciones de las áreas protegidas quedan obligadas a presentar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para su aprobación, el Plan Operativo de dicha área, dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

NOVENO: Las áreas que a la entrada en vigor del presente Acuerdo ya cuentan con Plan de Manejo, deberán en un plazo de ciento ochenta días, presentarlo para su revisión y posterior aprobación al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por este Acuerdo se dispone.

SEGUNDA: Se deroga el Acuerdo No. 3880 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de febrero del 2001, así como la Resolución No. 89/66 del Presidente del Instituto Nacional de la Reforma Agraria y la Resolución No. 482, de 30 de enero de 1970, del Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba.

Así mismo quedan parcialmente derogadas las disposiciones siguientes:

Resolución No. 412 del 3 de julio de 1963, del Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria y las Resoluciones No. 454/96, de fecha 21 de agosto de 1996 y los numerales del 6 al 11, del 14 al 16, del 18 al 20 y del 22 al 26 de la Resolución 520/95, de 29 de diciembre de 1995, ambas del Ministerio de la Agricultura.

TERCERA: El presente Acuerdo y su Anexo entran en vigor a partir de los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente Certificación, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de diciembre del 2001.

Carlos Lage Dávila

Derrotero del Parque Nacional Guanahacabibes

- El Parque Nacional Guanahacabibes comprende una superficie de 39830 ha (23880 ha terrestres y 15950 ha marinas) en el municipio Sandino, provincia Pinar del Río y por sus valores constituye una de las zonas núcleo del área incluida por la UNESCO en la lista de Reservas de Biosfera con el nombre de Reserva de la Biosfera Guanahacabibes.
- Los límites de esta área se corresponden con la siguiente descripción, dada en coordenadas planas rectangulares de la proyección Cuba Norte:

Partiendo del punto 090800 E, 228750 N a una milla de la costa, siguiendo una línea paralela a la misma en sentido antihorario a similar distancia hasta 150000 E, 222100 N llegando a la costa en 148500 E, 223300 N para coger el camino a María la Gorda pasando por los puntos 146600 E, 225100 N, 143700 E, 224700 N, 142300 E, 225400 N, 140000 E, 224600 N, 139600 E, 225300 N hasta la costa en 138500 E, 225600 N la cual toma hasta Punta Aguirre en 140200 E, 228200 N donde tuerce al SE hasta 135600 E, 227500 N, y paralelo a 1 Km, de la costa hasta 135600 E, 239000 N en el Veral cogiendo el camino a Vereda del Tute interceptando los puntos 135800 E, 239500 N; 137400 E, 242400 N; 137500 E, 244200 N; 135900 E, 244200 N donde continúa en línea recta virtual al borde de los manglares en 135500 E, 245100 N hasta un estero en 134900 E, 245300 N, el cual corta la costa en 134900 E, 247600 N hasta el estero de Zanja Carabelita en 127300 E, 244600 N por donde penetra hasta el camino a Carabelita en 127400 E, 243300 N, pasando por los puntos 128300 E, 242400 N; 124000 E, 241400 N en las inmediaciones de Carabelita.

De aquí sigue el camino a Los Ingleses (Vereda el Coco) hasta 126000 E, 237600 N, siguiendo a 1 Km, de la costa hasta 123000 E, 236400 N, interceptando a la misma en 123300 E, 235800 N. De este punto en dirección SO a Playa la Barca hasta 112000 E, 232000 N, para proseguir a 1 Km, paralelo a la costa hasta 108500 E, 227600 N, donde la corta en 109100 E, 226600 N, la cual toma desde 107600 E, 225800 N, hasta 107200 E, 226900 N, continuando a 1 Km, paralelo a la costa hasta los Conucos en 100300 E,

228100 N, tomando el camino de los Conucos hasta el entronque de Zapato en 101700 E, 231400 N, siguiendo por el camino de Zapato hasta el final en 100700 E, 231600 N, girando al N hasta el estero de Santa Catalina por el cual sale al mar en 100300 E, 234950 N, se continúa por la línea de costa hasta el nacimiento del estero Los Morros en 096800 E, 234900 N, el cual se dirige hasta el punto N de Barra Sorda en 094300 E, 235400 N, por la orilla NO de esta barra en su límite con los manglares hasta cruzar el camino de Faro Roncali al estero Palmarito en 091900 E, 231900 N, en dirección S a 150 m del terraplén del Sur hasta el Pantano de Caleta Larga en 092800 E, 229950 N, donde bordea el Pantano hasta 092600 E, 229850 N, siguiendo la línea recta virtual hasta 090800 E, 228750 N, punto inicial de este derrotero.

- A los efectos de controlar adecuadamente las acciones que puedan repercutir negativamente sobre esta área protegida se establece una Zona de Amortiguamiento que comprende los 500 metros a partir del límite externo del área y que se indica en el Anexo Cartográfico.

Anexo 3

Listado de especies de la flora

Flora terrestre

Flora marina

División RHODOPHYTA

Orden CORALLINALES

Familia CORALLINACEA

1. *Amphiroa beauvoisii* Lamouroux
2. *Amphiroa fragilissima* (Linnaeus) Lamouroux
3. *Amphiroa rigida* Lamouroux
4. *Halptilton cubense* (Montagne ex Kützing) Garbary et Johansen
5. *Halptilton subulatum* (Ellis et Solander) Johansen
6. *Hydrolithon farinosum* (Lamouroux) Penrose et Chamberlain
7. *Jania adhaerens* Lamouroux
8. *Jania capillacea* Harvey
9. *Jania pumila* Lamouroux
10. *Lithophyllum congestum* (Foslie) Foslie
11. *Porolithon pachydermum* (Foslie) Foslie
12. *Pneophyllum fragile* Kützing

Orden GELIDIALES

Familia GELIDIACEA

13. *Gelidium americanum* (Taylor) Santelices

Familia GELIDIELLACEA